

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. 2018-00160

Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y 323 del Código General del Proceso, concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 12 de enero de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad – Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00533

Comoquiera que el abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO aceptó el cargo de Curador ad-litem. Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos, notificando el auto que admitió la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020. Realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Por otro lado, niéguese por improcedente la solicitud de fijar los gastos de curaduría. Al respecto, tengas en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cargo de curador se desempeñará de forma gratuita como un defensor de oficio.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00584

Comoquiera que el abogado EDUARDO TALERO CORREA no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désígnese como curador *ad-litem*, al abogado PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ¹. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado EDUARDO TALERO CORREA.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

¹pedroluisospina@outlook.com – notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com (2021-351)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00607

Comoquiera que el abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, a la abogada LUÍS FERNANDO BORJA ÁVILA¹. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

¹: lfborjatrabajo@gmail.com (2020-317)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00317

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que una vez corrido el traslado de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 14 de enero de 2022, de acuerdo con la constancia que obra en PDF 067 la parte el demandante guardó silencio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _23 de febrero de 2022_ _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _030_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00130

Comoquiera que a los Señores MARITZA VILLEGAS MATHEWS, HERNÁN VILLEGAS MATHWS, le fue remitida la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que el apoderado haya acreditado que aquellos recibieron y tuvieron acceso al mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020; y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPEMOYANO AVILA,, como apoderado de los demandados MARITZA VILLEGAS MATHEWS, HERNÁN VILLEGAS MATHEWS. (PDF. 021 y 019) en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva en PDF 019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda MARITZA VILLEGAS MATHEWS, HERNÁN VILLEGAS MATHEWS, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos a la parte demandada y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00130

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora en correo del 10 de febrero de 2022 (PDF 025), en el cual acreditó el fallecimiento del demandante JOSE FELIX ESTRADA DUQUE, y previo a decidir sobre la sucesión procesal solicitada, el Juzgado, conforme los artículos 159 y 160 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la citación al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del Señor JOSE FELIX ESTRADA DUQUE, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del Estatuto Procesal.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días informe si conoce la existencia del cónyuge o compañero permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00231

Téngase en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento del auto del 03 de diciembre de 2021, demostrando que prestó caución a través de la expedición y pago de la póliza S-53-101000944, así como reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Además, visto que la póliza suscrita tiene por objeto garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegase a causar, el juzgado:

DECRETA:

1. La inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placas TLP 108 del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso. Vehículo de propiedad de la demandada DORIS CARMENZA MORENO CARDOZO. Oficiese.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 00322

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 16 de diciembre de 2021 remitido desde la dirección electrónica germanjaimestaboada@hotmail.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que no se ha notificado al auto del 09 de noviembre de 2021, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __23 de febrero de 2022____ Notificado por anotación en ESTADO No. __030____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2021-00351

Teniendo en cuenta que en la providencia del 14 de octubre de 2019 notificada en estado del 15 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico en la escritura del año al identificarla como del 2019, por lo cual, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado procede a corregirla en el sentido de indicar que dicha providencia es de fecha 14 de octubre de 2021. En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 030 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2021-00351

El Despacho decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2021, corregido en auto de esta misma fecha, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Esgrime el apoderado que el hecho que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de NISAN RISK S.A.S. como firma ajustadora del siniestro presentará el 30 de septiembre de 2020 la liquidación final con la indemnización correspondiente que, a juicio del recurrente, surge como producto de que su poderdante cumpliera cabal y fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Indica que Nisan Risk S.A.. tuvo en su poder una verdadera reclamación por siniestro con el lleno de los requisitos del artículo 1077, y que los ajustadores no pueden realizar liquidaciones imaginarias, pues se deben limitar a la documentación previamente allegada comparándolo con las coberturas contempladas en el contrato de seguro afectado.

Manifiesta que no se valoro el numeral 1.28 del acápite de pruebas documentales donde se sugiere la indemnización y que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. confirma, presentando la oferta indemnizatoria del 7 de abril de 2021 mediante misiva INDG-2021-286 (Acápite 1.32); de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que debió ser pagado conforme al artículo 1080 del estatuto comercial.

Indica que en la demanda no pretenden la mora desde la fecha de presentación de la reclamación sino desde el ofrecimiento indemnizatorio realizado por el ajustador del siniestro, para no entrar en controversias al respecto.

Por otro lado, sostiene que la póliza de seguro presta mérito ejecutivo de forma automática cuando la entidad evaluadora presentó la liquidación por siniestro y cuando esta fue objeto de confirmación por parte de la aseguradora demandada. Aunado, a que junto a la documental allegada como prueba, no comparte la negativa a librar mandamiento, pues se está desconociendo lo dispuesto por el artículo 1053 del Estatuto mercantil; lo cual, de acuerdo con la doctrina que si la objeción es extemporánea de forma automática la póliza presta mérito ejecutivo.

En resumen, solicita se revoque el auto por cuanto en el presente caso existe una oferta indemnizatoria producto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 1077 del Código de Comercio, sin que a la fecha se haya objetado y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1053 del mismo estatuto comercial, la póliza de seguro obtuvo mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1) De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

Así mismo, establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

En ese mismo sentido se puede indicar que, el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, se consagra en el numeral 3° artículo 1053 del Código de Comercio (reformado por la ley 45 de 1990, Art.80), estableciendo que: *“La póliza de seguro prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 3° Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entrega al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá:2009. P.426

reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Concomitante con lo anterior, según el artículo 1080 *ejusdem*, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, “el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”, conservado en todo caso el asegurado o beneficiario el “derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.

La Corte Suprema de Justicia en casos similares al que hoy nos ocupa, ha explicado que:

“(…) el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.”²

De lo anterior expuesto es dable concluir que, para que la póliza por sí misma preste mérito ejecutivo es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el *asegurado o beneficiario* compruebe ante el asegurador la ocurrencia del siniestro y su cuantía y (ii) que transcurra un mes contado a partir del día en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la reclamación sea objetada de manera seria y fundada por parte del asegurador.

Además, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la póliza preste mérito ejecutivo *“por sí sola”*, no significa que el juez no deba verificar la sujeción de la demanda al cumplimiento de las normas procesales respecto al título ejecutivo, a las condiciones generales y particulares del seguro, y que la reclamación de la cual

² Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), Exp. No. 05001-3103-017-1998-0031-01

deriva el derecho de pretensión coactiva del pago, hubiere estado acompañada de todos los documentos que constituyen el título ejecutivo “complejo”.³

2) Precisados los anteriores conceptos y descendiendo en el caso objeto de estudio, el escrito de demanda se indicó que el Título Ejecutivo que sirve de base de la ejecución está constituido (fl 14, PDF 001), por los siguientes: En primer lugar, indicó el Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza PYME individual No. 033101001545.

En segundo lugar, referenció la reclamación, que a juicio del accionante, desde el 21 de abril de 2020 se demostró “fehaciente como contundentemente” el siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo cual considera dio cumplimiento al artículo 1077 del Código de Comercio. Sin embargo, frente a este punto, hay que poner de presente lo manifestado por el demandante, que indica que

“(…) para no entrar en discusiones sobre dicha calenda, se ha tomado como punto de partida el 11 de marzo de 2021, fecha en la cual la firma ajustadora le presentó a mi mandante la SEGUNDA LIQUIDACIÓN DE LA PÉRDIDA, quedando corroborada dicha cifra con la Carta No. INDG – 2021 – 286 de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. adiada el 7 DE ABRIL DE 2021, en aplicación a lo contemplado en el artículo 1080 del Estatuto Mercantil en concordancia con el Artículo 1053 ibidem”.

Por último, como tercer elemento del título complejo ejecutivo, argumenta la falta de objeción ni el pago dentro de la oportunidad legal del valor indemnizable al cual llegó el ajustador de siniestro nombrado por la aseguradora, para lo cual, fundamentado en doctrina, argumenta que considera que si dentro del plazo de un mes contado a partir de la reclamación no es objetada se trata de una negación indefinida por lo cual traslada la carga de la prueba, bastando solo su afirmación. Así mismo indica que la objeción debe ser seria, razonada, porque no puede ser arbitraria ni caprichosa, cosa que considera en el presente caso no acaeció.

Por lo expuesto, el accionante eleva la siguiente pretensión primera:

“Por el Capital Representado en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHOMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$733.568.457) por concepto de indemnización por la afectación de los amparos de daños materiales y lucro cesante, cuyas coberturas contempla el contrato de seguro instrumentado en la Póliza PYME individual No. 033101001454, a favor de su beneficiaria señores I. N R. INVERSIONES REINOSO & CÍA LTDA. “

Ahora bien, frente a la documental allegada junto con el escrito de demanda, y que el recurrente considera no fue evaluada, es necesario hacer la siguiente breve

³ Auto de 22 de agosto de 2013. Expediente 110013103034201300050 01.

compilación. A saber, las comunicaciones CO-224-2020 del 22 de abril de 2020 (fl. 113) y CO-292-2020 del 13 de mayo de 2020, se le pone de presente al demandante la necesidad de anexar los soportes necesarios para poder continuar con el estudio de la reclamación, por ejemplo, se destaca documentos tendientes a demostrar la cuantía del siniestro, tales como inventario de la mercancía y maquinaria, entre otros.

Aunado a lo anterior, el 4 de junio NISAN RISK S.A.S. le solicita a GONSEGUROS CORREDORES DE CORREDORES S.A. nuevamente documentos para acreditar la cuantía del siniestro, pues manifiesta:

“(...) Se ha recibido un inventario en Excel (no del sistema de inventarios del asegurado) y de forma globalizado para todos los predios y no se puede identificar la mercancía para el predio 1 y 4(…)”

De igual forma, en requerimiento directo de BBVA del 4 de septiembre de 2020, se le manifiesta a la parte actora que “(...) la anterior información es básica para el estudio, sin perjuicio que se requiera solicitar información adicional (...)” (fl. 199).

Por otro lado, en el anexo 1.29, INR y GONSEGUROS de forma conjunta suscriben documento dirigido a BBVA seguros, donde expresan las inconformidades respecto de la liquidación presentada por la firma ajustadora, donde ponen de presente su consideración sobre lo insuficiente que representa el monto reconocido, situación que se replica en los correos electrónicos enviados por el Señor ALVARO REINOSO (visible en el anexo 1.30) donde expresan la inconformidad con la suma reconocida.

En el anexo 1.32, la entidad aseguradora demandada da respuesta a la comunicación del 18 de marzo de 2021 y explica las razones de la liquidación, entre las cuales señala que lo certificado y soportado por el asegurado fue mediante cuadros en Excel cuyo análisis arroja inconsistencias entre las cantidades reclamadas y las cantidades en existencia antes del evento.

A manera de ejemplo, se transcribe uno de los puntos que desarrolla dicha misiva: *“es importante mencionar que los valores reclamados deben contar con los respectivos soportes contables y documentales que acreditan los valores, situación que no es aceptada con solamente cuadros de movimiento en Excel”*. Así mismo, luego de explicar las razones de la liquidación y el por qué de los valores reconocidos por la firma ajustadores, la entidad accionada se permitió ratificar el ajuste de la liquidación que se presentó el 11 de marzo de 2021.

3) Así las cosas, se observa que en el presente caso no se acreditó que la reclamación vista a folios 75 a 111 haya anexado la totalidad de los comprobantes para acreditar los requisitos del artículo 1077 del código de comercio. Pues fue requerido en varias oportunidades para que anexará documentos extra para poder acreditar en debida forma la cuantía del siniestro, véase que uno de los reparos concurrente de la firma ajustadora y de la aseguradora era que se acreditará en debida forma el inventario, pues los cuadros en Excel no resultaban idóneos para dicha labor.

Por lo tanto, lo que esta en debate es el contenido de la reclamación y no desde que fecha se debe computar la mora, tal como expresa su inconformidad el recurrente; pues entre los supuestos fácticos de la norma que le otorga el mérito ejecutivo a la póliza son: 1) que se pruebe la cuantía y ocurrencia del siniestro, y 2) el silencio de la entidad aseguradora.

De los presupuestos enunciados, ninguno de los dos se cumple en este caso, pues como se evidencia en las comunicaciones de la firma ajustadora, la presentación de la reclamación no llevo consigo suficiente material para probar la cuantía de la pérdida. Por otro lado, la entidad demandada no guardó silencio, pues fue diligente en solicitar la documental requerida, y una vez obtenido el material necesario presentó la liquidación que, de manera seria y razonada, fijo valores de indemnización por mucho menos de lo reclamado. Lo que generó reparos por parte del asegurado y que fueron resueltos en la misiva del BBVA INDG 2021-286 expresando las objeciones al valor reclamado.

Por lo tanto, no puede considerarse como título ejecutivo la póliza en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, ya que la reclamación fue objeto de pronunciamiento por parte de la entidad aseguradora.

4) Si bien no se configura el título ejecutivo en términos del artículo 1053 del Código de Comercio, si se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en el documento suscrito por BBVA identificado con INDG 2021-286 que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta, que en dicho documento se ratifican en el ajuste a la liquidación presentada el 11 de marzo de 2021 a través del ajustador externo NISAN RISK S.A.S., indicando el valor de indemnización por daño material y por lucro cesante.

Al respecto, BBVA SEGUROS manifiesta que el valor de indemnización corresponde, como saldo por girar respecto al daño material la suma de \$506'657.790 y por Lucro Cesante \$226'910.667.

5). Por lo tanto, teniendo en cuenta que el pretendido título ejecutivo no cumple con los requisitos del 1053 del Código de Comercio, sin embargo, teniendo en cuenta lo desarrollado en el numeral 4 del presente, se repondrá el auto 14 de octubre de 2021 y en auto aparte se librárá mandamiento de pago de acuerdo con la obligación que consta tanto en la póliza como en el documento con INDG 2021-286, teniendo en cuenta que este Despacho considera que esta es la forma que se considera legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de **14 de octubre de 2021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por auto separado el Despacho se pronunciará sobre el mandamiento de pago pretendido

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 030 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2021-00351

Comoquiera que la anterior demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de I.N.R. INVERSIONES REINOSO & CÍA LTDA, contra BBVA SEGUROSA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$733'568.457,00 por concepto de saldo de la obligación consignada en el documento identificado INDG 2021-286 y la póliza PYME INDIVIDUAL No. 033101001545.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 07 de mayo de 2021, según lo dispuesto en el artículo 1080 del C.Co., liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 del 2020., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _23 de febrero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _030_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2021-00351

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$1.095.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _23 de febrero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _030_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00407

Teniendo en cuenta que en la providencia del 07 de diciembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del RESUELVE del auto adiado el 07 de diciembre de 2021 y visto en PDF 008 de este expediente electrónico, de la siguiente manera:

“(..)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra A&M SERVICIOS GRUPO INMOBILIARIO & CONSTRUCTORA S.A.S, MIGUEL ANTONIO GARZON GARZON y LUZ ADRIANA QUINTERO GONZALEZ, por las siguientes sumas: (..)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00423

Teniendo en cuenta que en la providencia del 07 de diciembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1. del RESUELVE PRIMERO del auto adiado el 07 de diciembre de 2021 y visto en PDF 008 de este expediente electrónico, de la siguiente manera:

“(...)

1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTAY SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$138.086.111.00), correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré Sin número de fecha 19 de octubre de 2018.”

SEGUNDO: QUINTO el numeral QUINTO del RESUELVE del auto adiado el 07 de diciembre de 2021 y visto en PDF 008 de este expediente electrónico, de la siguiente manera:

“(...) QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00519

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en las pretensiones cual es el título ejecutivo que se pretende como base de la ejecución. Téngase en cuenta que en los hechos 3 y 4 manifestó que el demandante realizó un Contrato de transacción por las facturas que se pretende cobrar.
2. De ser el caso, adecúense las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo base de esta acción.
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _23 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _030_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

CBG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

SENTENCIA

REFERENCIA : DECLARATIVO
DEMANDANTE : RICARDO LEON BUSTILLO CABRERA
DEMANDADO : NELSON ENRIQUE TORRES MUÑETONES
RADICACIÓN : 110014003054-2016-01134-01

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial RICARDO LEON BUSTILLO CABRERA presentó demanda declarativa contra NELSON ENRIQUE TORRES MUÑETONES, para que en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que existe una obligación de pagar sumas de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, por un valor de \$14.000.000,00, así como los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2010.

Como fundamento de sus pretensiones se expusieron los hechos que se procede a sintetizar:

Que entre RICARDO LEON BUSTILLO CABRERA y NELSON ENRIQUE TORRES MUÑETONES se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$14.000.000,00.

Que en razón al contrato de mutuo celebrado entre las parte, el señor Torres suscribió un titulo valor pagaré en el que se obligaba a pagar incondicionalmente la suma de \$14.000.000,00 en dos cuotas iguales; la primera pagadera el 6 de abril de 2010 y la segunda el 6 de octubre de 2010, junto a los intereses causados.

Que los pagos nunca se realizaron.

II. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue radicada el 23 de noviembre de 2016 y admitida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 13 de diciembre de la misma anualidad.

Luego de surtirse el emplazamiento del demandado en legal forma, este fue notificado el 20 de septiembre de 2018 a través de curador ad litem (fl. 126), quien contestó la demanda y presentó las excepciones de merito que denominó como “prescripción de la acción ejecutiva” y “prescripción de la acción ordinaria”; señalando que si bien la excepción de prescripción de la acción cambiaria sería desechable en el entendido que es del resorte de un proceso ejecutivo, también lo es que resulta ser el fundamento de la excepción en el proceso declarativo, pues no habiéndose iniciado a tiempo la acción de cobro, la acción ordinaria debió iniciarse dentro del año siguiente (art. 882 del C.Co.)

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas, la demandante manifestó que en este caso se busca la declaratoria de la existencia de una obligación en la que resulta inaplicable el artículo 882 del código de comercio, por lo que los términos de prescripción son aquellos contemplados en el artículo 2536 del C. Civil, legislación que establece una prescripción de 5 años luego de vencidos los 5 años de la acción ejecutiva.

En auto del 10 de septiembre del 2019, el juez de primera instancia anunció que procedería a dictar sentencia anticipada conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda, en el entendido que debido a que esta acción persigue la declaratoria de un valor incorporado en un cartular, debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 882 del C. de Co., respecto a la acción in rem verso.

Al respecto, señaló que el acreedor al que le hubiese caducado o prescrito la acción y el derecho respectivamente, solo cuenta con la posibilidad de iniciar la actio in rem verso, por lo que resulta inviable iniciar una acción ordinaria sobre el negocio causal o la fuente de las obligaciones.

En tal orden de ideas, concluyó que la parte actora inició una acción a todas luces improcedente, desconociendo la norma especial que al respecto existe; pues el apoderado no indicó que su intención fuera iniciar la acción de enriquecimiento sin causa, en las pretensiones no se dispuso ello y una vez revisado el sustento normativo se avizora que tampoco se inscribió en dicho acápite de la demanda el artículo 882 del C. de Co.

Así, concluyó que no resulta necesario estudiar de fondo el asunto planteado, ni estudiar las excepciones propuestas, puesto que la única acción que le restaba al señor Bustillo Cabrera era iniciar la acción in rem verso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Interpuesta la apelación por la demandante el recurrente aboga por la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que en el presente asunto no resulta aplicable el artículo 882 del C. de Co., puesto que el título valor base de la demanda declarativa incoada, no fue entregado como forma de pago de una obligación anterior, sino que se creó para garantizar un contrato de mutuo.

Así, destacó que no comparte la interpretación realizada por el señor Juez, al indicar que "a quien le haya caducado o prescrito la acción y el derecho respectivamente, solo cuenta con una única acción y es la actio in rem verso y no puedo insistir en ninguna otra declaración", lo cierto es que el Código Civil en su artículo 2536 establece específicamente el termino para incoar dicha acción ordinaria.

En tal orden de ideas, destacó que no es entendible, el por qué la sentencia de primera instancia se fundamenta en un artículo que no se invocó dentro de la demanda y que claramente no se enmarca en el litigio en cuestión.

V. TRAMITE DE LA APELACIÓN

Una vez corrido traslado de la sustentación de la apelación, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el curador ad litem designado al señor NELSON ENRIQUE TORRES MUÑETONES, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

En efecto, la demanda está adecuada a las exigencias del C.G.P., las partes tanto demandante como demandada son hábiles y con capacidad para comparecer al proceso, la demanda reúne todos los requisitos legales y, por último, la competencia para conocer de este asunto en segunda instancia está radicada en cabeza de este Despacho judicial.

VII. CASO CONCRETO.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, si es posible dar aplicación dentro de este asunto a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio, y surtido lo anterior y siendo procedente la aplicación de dicha normatividad, entrar a analizarse si era viable para el a quo proferir una sentencia inhibitoria, bajo el entendido que las pretensiones de la demanda no estuvieron encaminadas a obtener una declaratoria de enriquecimiento sin justa causa.

7.1.1 LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 882 DEL C. CO.

Se aduce en el libelo genitor que entre el demandante y el señor TORRES MUÑETONES se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$14.000.000,00 y a razón de este se suscribió un título valor pagaré en el que se obligaba a pagar incondicionalmente aquella suma en dos cuotas iguales, exigibles el 6 de abril 6 de octubre de 2010.

El a quo consideró en su sentencia que en este asunto era viable aplicar el artículo 882 del C. de Co., en razón a que la acción incoada persigue la declaratoria del valor incorporado dentro de un pagaré, mismo respecto del cual ahora se está exigiendo la declaratoria y pago fundado en el negocio causal.

Por su parte, el demandante en su alzada, señala que no es viable dar aplicación al artículo 882 del C.G.P., pues el pagaré aportado junto a la demanda no fue entregado como forma de pago de una obligación anterior, sino que se creó para garantizar un contrato de mutuo.

Ahora, señala el artículo 882 del Código de Comercio, que:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

En un caso similar al que nos ocupa, en el que la Corte Suprema de Justicia analizó el argumento presentado por el casacionista fundado en que *“la expedición de un pagaré con el fin de documentar una obligación derivada de un contrato de mutuo, no trae como consecuencia que el negocio causal desaparezca del mundo jurídico sino*

que dicho contrato sigue siendo una ley para las partes”, explicó que:

“De conformidad con la legislación y la jurisprudencia nacionales, cuando el acreedor recibe un título valor de contenido crediticio de manos de su deudor, acepta implícitamente que la prestación originaria, esto es, el abono directo del dinero se le sustituya por el abono indirecto mediante el cobro o la negociación posterior del título en cuestión, con lo que se configura una “cesio pro solvendo” que deja en pie la relación subyacente que puede operar en un futuro si se cumplen los requisitos exigidos en la ley, por cuanto ésta le otorgó el derecho de elegir cuál de las dos acciones ejercita, **la cambiaria o la causal**, siempre que existan y no se hayan extinguido por prescripción, pero en relación con la causal, **únicamente podrá impetrarla si el título ha sido rechazado o no sea descargado de cualquier manera.**”

4.1. Por lo tanto, cuando se ha entregado con fines solutorios un título valor de contenido crediticio, se efectúa el pago de la obligación, pero no un pago puro y simple sino sometido a condición resolutoria en caso de que el instrumento no sea descargado de cualquier manera, por lo que, mientras esté pendiente dicha condición, “la obligación que se reputa saldada no tiene la calidad de exigible y por ende contra el acreedor ninguna prescripción corre respecto de acciones a su favor derivadas de la relación causal”¹.

4.2. Una vez cumplida la condición resolutoria a pesar de la conducta diligente del acreedor para el cobro del título, se reactiva el negocio jurídico que dio base a la expedición del instrumento y vinculó a las partes en conflicto, el cual, como lo señaló esta Corporación en la sentencia citada “no es ciertamente un resurgir omnímodo que faculte a ignorar de plano el ensayo de pago ocurrido, sino que lo restringen precisos límites previstos por el legislador para evitar abusos originados en la pluralidad de acciones disponibles e incompatibles en cuanto a sus posibles objetivos, ya que de no existir tales restricciones el deudor podría acabar pagando varias veces una misma obligación o lo que también reviste singular gravedad, verse obligado a cubrir indebidamente prestaciones materia de deudas desaparecidas”.

4.3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el artículo 882 ib. en su inciso final expresamente indica que “Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”, esto es, que si por responsabilidad del tenedor caducó o prescribió el instrumento, este último no puede proceder contra el deudor con fundamento en el negocio causal, norma que deja sin piso la acusación del censor respecto a la falta de aplicación del artículo 1602 del C.C., el que por haberse presentado el evento previsto en la ley, no era aplicable al caso en estudio.” (Subrayado por el Despacho)

Descendiendo al caso objeto de estudio, y una vez analizada la normatividad y jurisprudencia traída a colación, enfrentada con el material probatorio existente en el plenario, es dable concluir que en este asunto sí resulta viable dar aplicación al artículo 882 del C. de Co., pues con la existencia y el aporte al proceso del original del título valor visto a folio 6 y 7 del expediente, no solo se acreditó el contrato de mutuo al que se hace referencia en la demanda, sino que implícitamente con este se aceptó que la prestación originaria reclamada como una obligación derivada del contrato de mutuo, se sustituyó por el pago indirecto a través de la creación de un título valor.

Y es que si bien un contrato de mutuo no supone por si solo la existencia de un título valor, lo cierto es que nuestro legislador pensando en situaciones como las aquí acontecidas y en aras de evitar el ejercicio simultaneo y abusivo del derecho, permitió que el acreedor de una obligación garantizada con un título valor pudiese optar por ejercer la acción cambiaria o la acción causal; no sin advertir que una y otra serían

¹ Sent. 279 de 30 de julio de 1992.

excluyentes y siempre y cuando el título valor no se encontrara caduco o prescrito, caso en el cual debería acudir exclusivamente a la acción in rem verso, dado que la acción causal perseguiría la suerte del título valor en cuanto a su exigibilidad.

En tal orden de ideas, véase que la demanda incoada en ningún momento se ocupó en acreditar cuales eran los requisitos del perfeccionamiento del contrato de mutuo (esto es la entrega de la cosa y la fecha en que ello ocurrió), pues dio por sentada la existencia de la obligación de pagar la suma de dinero mutuada al estar incorporada en el título valor allegada al plenario, documento que además de ser el único elemento de convicción existente, fue aportado en original y sin la anotación de haber sido rechazado, imposible de descargar o haber operado sobre él alguna condición resolutoria que hiciese viable exigir el pago de la obligación causal.

Así las cosas, como bien lo concluyo el a quo, la interpretación sistemática de la normatividad aplicable a este asunto lleva a concluir que efectivamente la obligación cuyo pago se reclama, se encuentra restringida a la apreciación del artículo 882 del C. de Comercio, pues no solo se sustenta en un título valor impago, sino que además de aquel no se reprocha algún rechazo o causal de resolución que haga viable perseguir la acción causal bajo los términos que reclama el demandante.

Ahora, fue conclusión del a quo y no fue objeto de discusión dentro de esta instancia que el título valor allegado como prueba para la acreditación de la obligación causal, se encontraba prescrito para el momento en que se interpuso la demanda de la referencia, y consecuencia de ello la obligación causal siguió la suerte del título suscrito, comparte el despacho la conclusión de que era inviable iniciar un proceso diferente a la acción in rem verso contemplada en el artículo 882 ibidem.

En tal orden de ideas, visto que en el presente asunto no solo era viable sino necesario dar aplicación al artículo 882 del Código de Comercio, ha de analizarse la decisión del a quo en cuanto a declararse inhibido para resolver de fondo las pretensiones y excepciones planteadas, con fundamento en que no se incoó de forma expresa la actio in rem verso, que establece la normatividad antedicha.

En lo relacionado con el contenido de los pronunciamientos definitivos de las autoridades jurisdiccionales en materia civil, es bien sabido que el principio de la congruencia desempeña un papel de cardinal importancia consagrado expresamente en el artículo 281 del Código General del Proceso, precepto según el cual se exige una rigurosa adecuación del fallo con el objeto y la causa que identifican la pretensión y la oposición que contra ella haya podido resultar planteada en el proceso; significa dicho postulado entonces, que se deben resolver todas las cuestiones esenciales que sean materia de litigio y, además, que la decisión ha de guardar consonancia con lo pedido y lo resistido.

Ahora, en cuanto a la interpretación de la demanda sabido es que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en aquellos casos en que la demanda no es precisa, es viable su interpretación a fin de desentrañar la verdadera intención del demandante, ello si, teniendo como límite los mismos hechos demostrados dentro del trámite procesal.

Así las cosas, véase que dentro de los hechos y pretensiones de la demanda no se evidencia siquiera viso alguno de una reclamación de un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado, ni se desarrollo de forma clara y expresa cual sería el

empobrecimiento en el que incurrió el demandante, siendo entonces este un tema ajeno al proceso e imposible de desatar de forma interpretativa ante el juez de segunda instancia, pues ello iría en contravía del principio de congruencia que rige las decisiones de los jueces e incluso, sería un tema ajeno a los argumentos de la apelación objeto de análisis en esta instancia.

En conclusión, no habiendo prosperado el argumento del apelante frente a la inaplicabilidad del artículo 882 del C. de Co. y no existiendo dentro de los hechos y pretensiones de la demanda algún argumento que hiciese viable entrar a interpretar el libelo genitor concluyéndose que lo pretendido incluyo subsidiariamente la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa, se impone a este juzgador confirmar la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Para efectos de la liquidación de costas en esta instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

TERCERO- Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 30 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ